



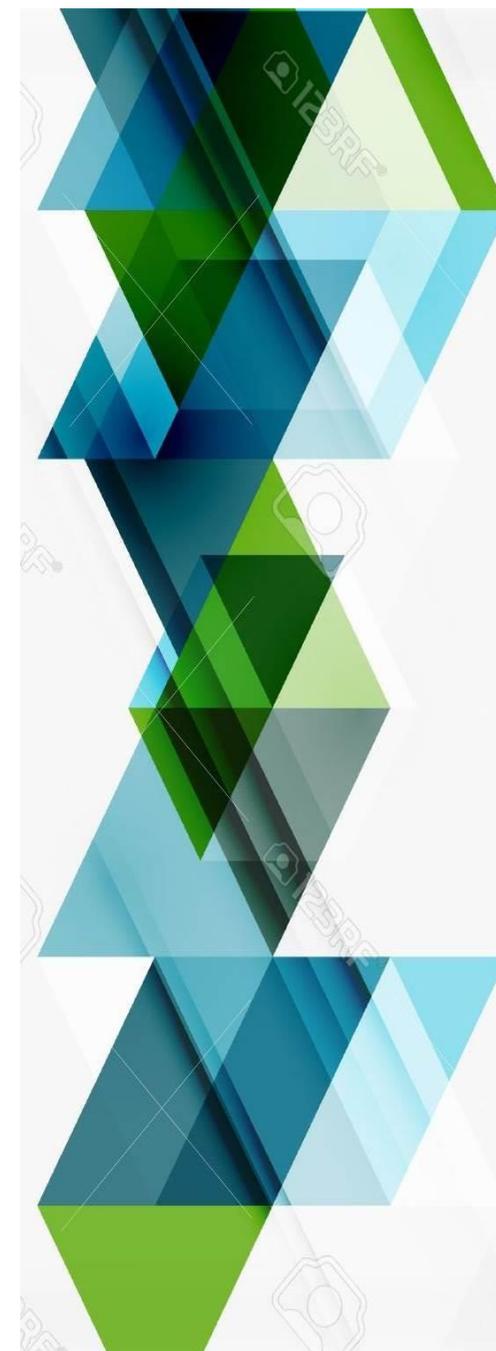
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
RELATORÍA
PROVIDENCIAS SALA LABORAL
BOLETÍN No. 1
2019

Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ
Presidente Tribunal Superior y Magistrado Sala Laboral

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Presidenta Sala Laboral

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Sala Laboral

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENÍTEZ
Relatora Tribunal Superior



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO RELATORÍA

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de: recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia proferida por la corporación, sin embargo, la divulgación que sobre la misma se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en las leyes 1098 de 2006, 1266 de 2008, 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en algunos extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ

Relatora

PONENTE : DRA. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 30-01-2019
DECISIÓN : CONFIRMA
DEMANDANTE : JOSE HERNAN RINCON RODRIGUEZ
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE
PROCESO : [2015-00478](#)

CONCILIACIÓN - Al existir solidaridad entre los integrantes de un consorcio frente a las obligaciones derivadas del contrato, de presentarse un acuerdo sobre derechos susceptibles de conciliación, este cubre a todos por igual.

Teniendo en cuenta que las partes llegaron a un acuerdo respecto de la existencia de la relación laboral alegada, la pensión sanción y la pretensión subsidiaria atinente al pago de aportes a seguridad social y siendo que se trata de derechos controvertidos y por ende susceptibles de conciliación y al haber confesado el demandado que tal parte de la lid se encontraba conformada por un consorcio, sobre el cual rige el principio de solidaridad, se determina que las sumas conciliadas cubren igualmente a los vinculados al proceso, hayan o no intervenido en la conciliación, debiendo correr la misma suerte del demandado principal, procediendo la terminación del proceso para todos.

PONENTE	: DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 30-01-2019
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: DANIEL ALEJANDRO SOTO CÁRDENAS
DEMANDADO	: DESARROLLO VIAL DE NARIÑO S.A. DEVINAR
PROCESO	: 520013105003 2015-00517-01 (297)

ACCIDENTE DE TRABAJO - INDEMNIZACIÓN PLENA Y ORDINARIA DE PERJUICIOS: Cuando se persigue su pago, le corresponde al demandante demostrar el accidente laboral, el daño, la culpa del empleador en su acaecimiento y el nexo de causalidad entre ésta y tal accidente, con el fin de que el empleador asuma la totalidad de los perjuicios que se produzcan y a su turno a este le incumbe probar su diligencia y cuidado tendientes a evitar accidentes.

Luego, analizadas en su conjunto las pruebas reseñadas, la Sala concluye que las labores de conducción de grúa no están íntimamente ligadas a las de trabajos en altura y por lo tanto, el empleador no estaba obligado a suministrar los elementos de protección laboral que ésta tarea exige, así como tampoco brindar la capacitación para ejecutar este tipo de tareas. (...) Ahora, bien pudo ocurrir que por fallas técnicas en la operación de la grúa le hubiese correspondido realizar tareas especiales que le implicaban desenvolverse a cierta altura y que en cumplimiento de ellas se ocasionara el accidente de trabajo. Siendo ello así, le correspondía demostrar al demandante, que el empleador conocía de tales fallas en la operación y aun así le impuso desarrollarlas; que él en su condición de operador de grúa, cumplió con su obligación especial de “Comunicar oportunamente a la empresa las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios Y en todo caso, tales obligaciones a cargo del demandante no se encuentran demostradas. (...) Ello sin embargo, no exime a la

sociedad demandada de la obligación de proveer en sus trabajadores un ambiente laboral seguro; es decir, le asiste el especial deber de velar por la integridad (física y emocional) de sus subordinados, a través de capacitación y/o inducción en puesto de trabajo, suministro de elementos de protección y capacitación para su correcto uso y en este caso concreto, velar permanentemente por el perfecto estado técnico y mecánico de las grúas que operan sus trabajadores. Y tal carga demostrativa a cargo de DEVINAR S.A., no se atendió a cabalidad. (...) Y tal descuido y negligencia conllevó al accidente de trabajo que afectó, **en forma temporal**, la salud e integridad del trabajador demandante. (...) No obstante, las afectaciones padecidas por el actor son meramente temporales en la medida en que el restablecimiento de su salud se realizó a través de tratamientos médicos y quirúrgicos, con incapacidades a cargo íntegramente de la ARL SURA y se confirma con el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral certificando una PCL de 10.26% pero con fecha de estructuración mucho tiempo después de ocurrido el accidente de trabajo, lo que impide que este concepto se pueda generar una condena en contra de la sociedad demanda.

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO DE PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD - ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - El trabajador debe acreditar que se encontraba en la condición especial al momento de la desvinculación, la cual constituye el supuesto de hecho para hacerse merecedor de la estabilidad laboral reforzada contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO DE PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD - Se presume discriminatoria, a menos que el empleador demuestre la ocurrencia de una justa causa.

En el presente asunto se deben poner en consideración otros aspectos que no fueron analizados por la A quo, como es el Dictamen de la Pérdida de la Capacidad Laboral, documento que se profirió el 19 de noviembre de 2014 y en el que se otorga al demandante un porcentaje de PCL del 10.26% de origen profesional, con fecha de estructuración **19 de agosto de 2014**, esto es, luego de 7 meses de la terminación del contrato ocurrida el 30 de

diciembre de 2013 y más de un año de ocurrencia del accidente de trabajo. (...) En otras palabras, para el momento en que el empleador decide terminar el vínculo contractual desconocía la condición de DISCAPACIDAD del actor, no solo porque para esa data tan sólo se le habían reconocidos incapacidades, sino porque además desde el 6 de octubre de 2013 ya se había reintegrado a sus labores en forma normal, sin que durante este tiempo se haya presentado alguna incapacidad o siquiera un reporte médico, es más en la historia clínica del actor se observa que el último control se hizo el 18 de septiembre de 2013 y que una vez ocurrido el despido el actor acude a un médico particular quien le ordena una valoración por ortopedia, misma que se realiza el 19 de febrero de 2014; es decir después de ocurrido el despido. (...) En el presente caso no es factible aplicar la presunción a favor del actor de que su despido se dio en razón de su disminución de la capacidad laboral o debilidad manifiesta, puesto que como quedó dicho, la misma se estructuró en fecha posterior al despido, incluso al accidente de trabajo, lo que implica que el actor no sea acreedor de la protección aludida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

PONENTE : DR JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 30-01-2019
DECISIÓN : CONFIRMA
DEMANDANTE : ANA LUCIA GUERRERO ENRÍQUEZ
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCESO : [2016-00236-01\(341\)](#)

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - Aplicación de la norma vigente al momento del fallecimiento del afiliado.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - REQUISITOS CONFORME LA LEY 90 DE 1946: La prestación de sobrevivientes en favor de la compañera permanente se encuentra supeditada a la falta de cónyuge supérstite.

Conforme la Ley 90 de 1946, vigente a la data de la defunción del causante, la cual continúa regulando el reconocimiento de pensiones de sobrevivientes a favor de compañeras permanentes de conformidad con los reglamentos del seguro, en el caso en que el fallecimiento haya acaecido antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se considera que a la actora no le asiste el derecho que pretende, siendo que al momento del fallecimiento del afiliado, éste se encontraba casado, sobreviviéndole su cónyuge.

PONENTE : DRA CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 07-02-2019
DECISIÓN : MODIFICA
DEMANDANTE : DORALIA FERNANDA MONTERO CASTILLO
DEMANDADO : CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN
PROCESO : [52001310500320160020601](#).

TRABAJADOR OFICIAL - CONTRATO REALIDAD.

CONTRATO DE TRABAJO: ELEMENTOS.

CONTRATO DE TRABAJO - PRESUNCIÓN LEGAL: Acreditada la prestación personal en beneficio del demandado, le compete a éste desvirtuar dicha presunción.

Dando aplicación al Principio de la Primacía de la Realidad sobre las Formas y de acuerdo al análisis de la prueba recaudada dentro del proceso, se establece que conforme la labor desarrollada y la naturaleza jurídica de la entidad accionada, la demandante ostenta la calidad de trabajadora oficial, verificándose la existencia de un contrato de trabajo y no de prestación de servicios, al encontrarse configurados sus elementos, tales como, la actividad personal, continuada subordinación o dependencia y remuneración, y en tanto la demandada no logró desvirtuar la presunción legal que obra en su contra, pues no demostró que la labor desempeñada tenía un carácter autónomo e independiente; procediendo la condena al pago de las acreencias solicitadas que fueron acreditadas.

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO -INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO.

Al determinarse que la terminación del contrato no obedeció a ninguna de las causales previstas por la ley como justas, pues ello se dio frente al vencimiento del plazo contractual pactado en los supuestos contratos de prestación de servicios, lo cual fue desvirtuado, en tanto la verdadera modalidad de las vinculaciones existentes entre las partes fue laboral, razón por la que su duración se entiende indefinida y cobijada por la presunción del plazo de seis en seis meses, hay lugar a reconocer como indemnización el valor de los salarios correspondiente al tiempo que faltaba para cumplirse el plazo presuntivo.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA - CARGA DE LA PRUEBA.

Procedencia de condenar a la entidad demandada al pago de esta sanción, al verificarse que vencidos los 90 días hábiles de gracia contados a partir de la terminación de la relación laboral, no logró acreditar que canceló los valores por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, ni que tal omisión se encuentra justificada.

PONENTE : DR JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 14-02-2019
DECISIÓN : CONFIRMA
DEMANDANTE : ELVIA HERMENCIA PORTILLO GÓMEZ y OTROS
DEMANDADO : CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR - S.A. E.S.P.
PROCESO : [2016-00081 01\(324\)](#)

COMPATIBILIDAD Y COMPARTIBILIDAD PENSIONAL - Las jubilaciones voluntarias, unilaterales o pactadas, anteriores al 17 de octubre de 1985, fecha en la cual entró en vigencia el artículo 5° del Decreto 2879 de 1985, el cual estableció la compartibilidad pensional, por regla general son compatibles con la pensión de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales.

La Sala puede concluir que, CEDENAR S.A. E.S.P., les reconoció a los demandantes, una pensión de jubilación con posterioridad al 17 de octubre de 1985, luego de conformidad con las disposiciones anteriormente invocadas, dichas prestaciones resultan ser compatibles por mandato de la ley, salvo que en la convención colectiva de trabajo vigente que sirvió como fundamento para otórgales a los demandantes la prestación extralegal se haya dispuesto expresamente que las pensiones reconocidas no serán compartidas con el ISS hoy COLPENSIONES, situación que no ocurrió en el presente caso (...) por ende contrario a lo que afirma el apoderado del demandante, si bien la convención colectiva no dijo nada al respecto, se debe entender que por disposición legal dichas prestaciones extralegales serian compartidas con las que reconociera el ISS hoy COLPENSIONES, por ende no le asiste razón al apoderado de la parte actora cuando insiste en la compatibilidad de las mismas.

(...) en el caso particular del demandante TOMAS PAVÓN MUTIS, quien adquirió el derecho a la pensión de jubilación a partir del 1 de enero de 1985, esto es con anterioridad al 17 de octubre de 1985, respecto de quien el análisis sería diferente, es necesario destacar que operó la institución jurídica de la cosa juzgada por la conciliación celebrada entre las partes.

PONENTE : DRA CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 21-02-2019
DECISIÓN : MODIFICA
DEMANDANTE : CLAUDIA LORENA RIVERA BASTIDAS - LUZ AMPARO ROMÁN GUANCHA
DEMANDADO : EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO EMPOPASTO S.A. ESP
PROCESO : [52001310500220170011901](#)

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO - FORMALIDADES.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO SUSCRITA ENTRE EMPOPASTO Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PASTO VIGENTE ENTRE 1999 Y 2002 - Al cumplir con todas las formalidades legales, goza de plena eficacia y validez respecto de los derechos convencionales reclamados.

Teniendo en cuenta que la Convención Colectiva de Trabajo cuya aplicación se pretende fue aportada cumpliendo los requisitos legales, que las demandantes probaron que fueron despedidas sin justa causa y que eran beneficiarias del acuerdo convencional, en el cual se indica que los contratos que han finiquitado sin justa causa, se indemnizaran de acuerdo con el artículo 64 del C.S.T., incrementándose en 3 veces más, hay lugar a condenar a la entidad demandada a cancelar la diferencia de la indemnización por tal despido.

DESPIDO SIN JUSTA CAUSA - PERJUICIOS MORALES: Deben probarse.

Improcedencia de la condena al pago de perjuicios morales derivados de la ruptura del contrato laboral, en tanto no obra prueba que permita determinar su causación y que demuestre la relación de causalidad entre el hecho del despido y el daño o entre este último y las circunstancias alegadas como generadoras del perjuicio ocasionado a las demandantes o a sus familiares.

PONENTE	: DR JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 21-02-2019
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: ZAIDA JULIA CORDOBA ESTUPIÑAN
DEMANDADO	: ICBF
PROCESO	: 2018-00271 (051)

FUERO SINDICAL- ACCIÓN DE REINTEGRO: No es necesario acudir a la autorización judicial previa para retirar del servicio al servidor público aforado, que desempeña el cargo en provisionalidad y fue provisto con ocasión de la carrera administrativa.

No hay lugar a la prosperidad de las pretensiones de la demandante, siendo que a pesar de tener fuero sindical, para retirarla del cargo que venía desempeñando en provisionalidad, no se debía contar con autorización judicial, en tanto su desvinculación lo fue por mandato legal, debido a la provisión del cargo mediante concurso y al no haber ocupado el puesto que permitiera su nombramiento en estricto orden de mérito.

PONENTE : DRA CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 21-02-2019
DECISIÓN : ADICIONA
DEMANDANTE : FÉLIX BENITO GUEVARA TORRES
DEMANDADO : COLPENSIONES
PROCESO : [520013105001-2015-00178-01- \(335\)](#)

PENSIÓN DE VEJEZ - REQUISITOS.

Procedencia del reconocimiento de la pensión de vejez al actor, en tanto se encuentran acreditados los requisitos exigidos en la Ley 100 de 1993, con la reforma introducida por la Ley 797 de 2003, en cuanto a semanas cotizadas y edad; y en lo referente al monto mensual de la pensión, realizando el cálculo del IBL, tanto de toda la vida laboral como de los 10 últimos años, se determina que es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, razón por la cual y en atención a lo regulado en el artículo 35 de la citada ley, la mesada pensional que le corresponde es igual a éste mínimo legal, la cual empezará a disfrutar una vez se acredite el retiro del sistema.

PONENTE : DRA CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 28-02-2019
DECISIÓN : MODIFICA
DEMANDANTE : DÉBORA BUCHELI ESPINOSA
DEMANDADO : COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
PROCESO : [520013105001 - 2017 - 00273 - 01 \(472\)](#)

NULIDAD DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL - La omisión del deber de información a cargo de la administradora del fondo de pensiones (RAIS), al momento de tomar la decisión de traslado, que implica además el de asesoría, es causal para que se declare la pérdida de sus efectos jurídicos, con la consecuencia de retrotraer las cosas al estado anterior, esto es, regresar a la primigenia afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

La decisión tomada por el A Quo, en el sentido de declarar el derecho de la actora a trasladarse de régimen con fundamento en la “facultad de movilidad”, vulnera el principio de congruencia o consonancia previsto en el artículo 281 del C.G. del P. (...) Y como ello fue precisamente lo que aconteció en la decisión del A Quo, se hace necesario, para amparar a cabalidad los derechos antes referidos, que la Colegiatura encamine el estudio del presente asunto en cuanto a lo pedido en la demanda y lo debatido dentro del trámite procesal; esto es, la nulidad del traslado de régimen por vicios en el consentimiento al momento de surtirse el traslado de régimen. (...) Así las cosas, es criterio reiterado por esta Corporación, por estar consagrado en la Constitución y la Ley, además de avalado con precedente jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la escogencia de régimen pensional debe ser libre, siempre que ella se adopte con la debida

información a cargo de la administradora del RAIS y con conocimiento probo de los efectos, positivos o negativos, que ella conlleva.

(...) la entidad accionada no cumplió con el deber de brindar información clara y completa a la demandante o al menos no lo demostró en la presente causa y ello se desprende del material probatorio obrante en el proceso, al no arrimar prueba alguna que permita -al menos indiciar- que el fondo privado de pensiones, ahora demandado, le brindara la ilustración suficiente en el momento de tomar la decisión de traslado, tampoco se aporta la proyección o cálculo realizada para tal ejercicio; por el contrario, se brindó la información general que para ese momento se contaba, sin detenerse a analizar el caso particular de la ahora demandante. (...) De ahí que no le cabe duda a esta Colegiatura que la libre escogencia de la actora se enlutó con la escueta o tergiversada información que recibió por parte de los asesores de las Administradoras del Fondo Privado, que sin duda lo condujo a tomar una errada decisión, por demás lesiva para sus intereses pensionales. (...) En este orden, como la única conclusión que se obtiene en la presente causa es que el consentimiento de la peticionaria fue viciado por no contar con la información clara e idónea, la decisión a la que arrima la Colegiatura y que se ajusta a derecho, es declarar la nulidad absoluta de tal acto jurídico - traslado de régimen realizado el 8 de agosto de 1998, a la luz de lo establecido en el artículo 1741 del C.C.C., antes referido, con la consecuencia que el mismo compendio sustantivo trae en el artículo 1746; esto es, restituir o retrotraer las cosas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo. Y tal restitución no es otra cosa que volver a la demandante a su primigenia afiliación, aquella realizada al Régimen de Prima Media ante el extinto ISS el 1º de octubre de 1979 y que ahora se encuentra a cargo, en forma exclusiva de COLPENSIONES.

PONENTE : DRA CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 28-02-2019
DECISIÓN : MODIFICA
DEMANDANTE : AURA CECILIA MEDRANDA DE NIETO
DEMANDADO : COLPENSIONES
PROCESO : [520013105003200180002200](#)

PENSION DE JUBILACIÓN Y PENSION DE VEJEZ - COMPATIBILIDAD: Solo es posible la compatibilidad entre una pensión de jubilación y una de vejez cuando provengan de tiempos diferentes, es decir, tiempos públicos y privados, o cuando la primera de ellas fue reconocida con antelación a la Ley 100 de 1993.

PENSIÓN DE VEJEZ - Requisitos conforme el Acuerdo 049 de 1990.

Hay lugar a reconocer a la actora la pensión de vejez bajo el régimen de transición a cargo de COLPENSIONES, al cumplir con los requisitos de edad y semanas cotizadas exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, tiempos que no fueron tenidos en cuenta para acceder a la pensión de jubilación reconocida por CAJANAL, existiendo por tanto, compatibilidad entre estas dos pensiones; siendo procedente la condena al pago del retroactivo pensional indexado, declarando parcialmente probada la excepción de prescripción.

PONENTE : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 28-02-2019
DECISIÓN : MODIFICA
DEMANDANTE : JOSÉ JAIME ISANDARA VÁSQUEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CHACHAGUI
PROCESO : [2017-00178-01 \(343\)](#)

TRABAJADOR OFICIAL - Es la ley la que determina la naturaleza jurídica de los empleos y las categorías de servidores del Estado.

SERVIDORES DE LOS MUNICIPIOS - TRABAJADOR OFICIAL: Ostenta esta calidad quien ejecute funciones relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas.

De acuerdo con el análisis de la prueba recaudada dentro del proceso, se establece que conforme la naturaleza jurídica de la entidad accionada y las labores desarrolladas por el actor, referentes al sostenimiento en bien de uso público, ostenta la calidad de trabajador oficial, verificándose la existencia de un contrato de trabajo al encontrarse configurados sus elementos, procediendo la condena al pago de las acreencias laborales que fueron acreditadas.

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO - INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO.

Verificada la existencia de un contrato laboral, cuya duración se entiende indefinida y cobijada por la presunción del plazo de seis en seis meses y al determinarse que su terminación no obedeció a ninguna de las causales

previstas por la ley como justas, hay lugar a reconocer como indemnización el valor de los salarios correspondiente al tiempo que faltaba para cumplirse el plazo presuntivo.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA - CARGA DE LA PRUEBA.

Procedencia de condenar a la entidad territorial demandada al pago de esta sanción, al verificarse que el trabajador demostró la existencia de un crédito insoluto a su favor por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y que la demandada, vencidos los 90 días hábiles de gracia contados a partir de la terminación de la relación laboral, no logró acreditar que canceló tales valores, ni que la omisión se encuentra justificada

PENSIÓN SANCIÓN - REQUISITOS.

Conforme la norma vigente al momento del despido del demandante, se determina que hay lugar al reconocimiento de una pensión sanción al encontrarse configurados los requisitos para ello, al haber laborado por más de 10 años continuos al servicio del ente demandado, haber sido despedido sin justa causa y siendo que no se lo afilió al Sistema General de Pensiones.